

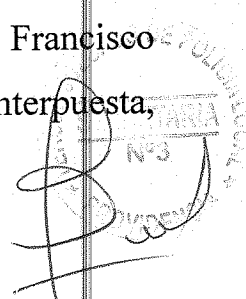
Providencia, a diez de diciembre de dos mil quince.

VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas uno y siguientes, complementada a fojas 10 y 11, por **FRANCISCO JAVIER SALINAS DEZEREAGA**, estudiante, domiciliado en calle Cuarto Centenario 450, departamento 201, Las Condes, en contra de **ALIMENTOS ARAUCO LIMITADA, POPEYES CHILE**, Rut N°96.648.580-9, representada legalmente por Juan Sebastián Duch Márquez y por Ricardo José Duch Márquez, todos domiciliados en calle Francisco Noguera 201, Providencia, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que el día 26 de junio de 2015, aproximadamente a las 19:30 horas, concurrió, junto a su novia, al restaurant de comida rápida "Popeyes" ubicado en calle Diego de Velásquez 2059, Providencia, con el propósito de comprar comida y comerla en el local, en ese momento andaba con su mochila y en su interior portaba un computador personal, el que avalúa en la suma de \$700.000.-; luego de solicitar la comida se ubicó en una mesa al interior del local, dejando la mochila en el respaldo de la silla y puso la chaqueta encima, luego de comer y levantarse de la silla se percata que su mochila había desaparecido, va donde se encuentran los guardias a pedir ayuda y preguntar si habían visto o escuchado algo, le dicen que no y que esas situaciones son recurrentes en el local. Pide ver las grabaciones de seguridad y pudo confirmar la versión que le había entregado una consumidora, que personas que se sentaron en la mesa de al lado suyo eran los hechores. Concorre a Carabineros a dejar constancia de los hechos. Alega la falta de seguridad en el consumo dentro del establecimiento, no sólo en el consumo de la oferta gastronómica sino también, el proveedor debe ofrecer un lugar libre de cualquier amenaza de terceros que se dispongan a alterar el orden y la integridad física y patrimonial de los consumidores, teniendo como deber principal el de resguardar a los mismos.

A fojas 19, comparece Luis Provoste García, gerente y apoderado de **ALIMENTOS ARAUCO LIMITADA**, ambos domiciliados en Francisco Noguera 201, Providencia. Señala que según la denuncia interpuesta,

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "ALIMENTOS ARAUCO LIMITADA" around the perimeter and "N°3" in the center. The signature is a stylized, cursive script.

encontrándose dentro del local consumiendo productos del mismo, el denunciante fue víctima de un hurto por parte de un sujeto supuestamente identificable en la cinta de circuito cerrado del local; sin embargo, y sin estar siquiera probada aún la situación, indica que el local cuenta con todos los elementos necesarios de seguridad exigidos por la ley al prestar el servicio, y que situaciones como la descrita responden más a la diligencia propia de cada cliente que a la debida diligencia que la empresa debe tener en estos casos, las que por cierto se cumplen y se cumplieron en el momento del supuesto incidente denunciado.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 23.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La prueba documental rendida en la audiencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

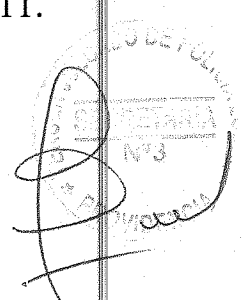
- 1.- Que, como se ha visto, las versiones de las partes son contradictorias entre sí.
- 2.- Que la parte de Francisco Javier Salinas Dezerega acompañó como prueba sólo el comprobante de venta de la tarjeta de débito y la boleta de compraventa. (fojas 5 y 6)
- 3.- Que la parte denunciada no aportó prueba alguna, por lo que el peso de la prueba recae exclusivamente en quien alega el hecho infraccional.
- 4.- Que no siendo suficientes, en opinión de este Tribunal, la prueba ofrecida, pues en cuanto el hecho mismo se sustenta solamente en la palabra del denunciante, no podrá acogerse la acción infraccional.

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

Que no se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas uno y siguientes, complementada a fojas 10 y 11.

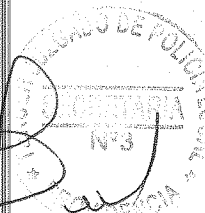
ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



ROL N°38.941-5-2015

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

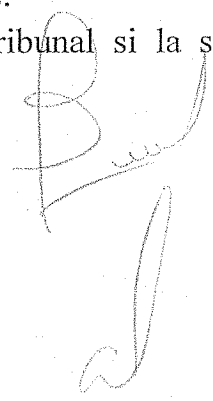
Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**



Providencia, a dos de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Certifíquese por la Secretaria del Tribunal si la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada.

Rol N°38.941-05-2015.-



CERTIFICO: Que han transcurrido los plazos que la ley concede para interponer recursos en contra de la sentencia de autos, sin que se hayan hecho valer por las partes. Prov. 2 de febrero de 2016.



Secretaria Subrogante

